

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 22 de Abril de 1907

Número 12,929

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 3 de 1907, por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería.....	377
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 426 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	377
Resolución número 244 de 1907, por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de una encomienda postal ordinaria.....	377
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 415 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	377
Licitación para el arrendamiento de la Renta de licores nacionales en los Departamentos de Boyacá y Tundama—Aviso.....	377
Licitación para el arrendamiento de la Renta de licores nacionales de los Departamentos de Boyacá y Tundama.....	377
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 18 de Abril de 1907.....	378
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	379
Junta nacional de Amortización—Diligencia de incoineración.....	379
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 384 de 1907, por el cual se nombra en propiedad Habilitado para el Batallón 5.º de Infantería.....	379
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 213 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional de Artesanos.....	379
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Resolución por la cual se reorganizan los trabajos de reconstrucción del edificio que el Gobierno ha destinado para la Escuela Militar, edificio situado en la cuadra 8.ª de la carrera 8.ª de esta ciudad.....	380
CORTE DE CUENTAS	
autos.....	380
Avisos oficiales.....	380

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 3 DE 1907
(16 DE ABRIL)**

por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º La deuda de Tesorería por créditos pendientes el 31 de Diciembre de 1904, registrada en virtud de Resolución número 26 de 18 de Julio de 1906 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se convertirá en documentos de crédito al portador que se denominarán *vales de Tesorería*.

Artículo 2.º Para la emisión de dichos vales se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Los tenedores de los documentos registrados los presentarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro con un memorial en que soliciten la conversión é indiquen la clase y valor de los documentos;
- 2.º El Ministerio hará un estudio detenido de los documentos presentados y dictará una resolución reconociendo á favor del poseedor actual el derecho á cobrar del Tesoro nacional, en *vales de Tesorería*, la suma en oro equivalente al valor de los documentos que llenen los requisitos legales, y rechazando los que no estén en debida forma;
- 3.º Los documentos que representen papel moneda se computarán al diez mil por ciento, y los que representen moneda de plata al doscientos cincuenta por ciento, con relación al oro;
- 4.º Los documentos rechazados por carecer de alguna formalidad legal podrán completarse y presentarse nuevamente hasta un año después, siempre

que hayan sido registrados oportunamente en virtud de la Resolución citada en el artículo 1.º de dicha Ley;

5.º Fundados en la resolución de reconocimiento, los tenedores de los documentos presentarán las respectivas cuentas de cobro, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro girará la orden de pago correspondiente, que cubrirá la Tesorería general en *vales de Tesorería*.

6.º Los documentos reconocidos que darán archivados en la respectiva Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente cancelados.

Artículo 3.º Los *vales de Tesorería* serán semejantes á los emitidos para el pago de recompensas militares, y de valor de cien pesos, cincuenta pesos, diez pesos, cinco pesos y un peso oro, en las proporciones que el Gobierno juzgue necesarias.

Parágrafo. En las resoluciones sobre reconocimiento de estos créditos se prescribirá de las fracciones de peso.

Artículo 4.º La deuda de Tesorería pendiente en 31 de Diciembre de 1904 que no haya sido registrada en virtud de las diversas disposiciones dictadas con tal objeto, se declara definitivamente sin valor.

Parágrafo. Los documentos registrados que no se presenten para su conversión en *vales de Tesorería* seis meses después de promulgada esta Ley, quedarán sin ningún valor.

Artículo 5.º Los *vales de Tesorería* se amortizarán desde Julio próximo por el sistema de remates mensuales, en la forma y fechas adoptadas para los vales de las guerras de 1895 y 1899 y de recompensas militares, con un fondo de mil quinientos pesos mensuales.

Artículo 6.º En el presupuesto especial de Crédito público se apropiará partida para la emisión de los vales á que se refiere esta Ley, y en el de Gastos se hará la traslación de la suma necesaria para el de los remates que deben verificarse en el presente año.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMENEZ**
El Secretario, **Aurelio Rueda A.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 16 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

Ministerio de Gobierno

**DECRETO NUMERO 426 DE 1907
(12 DE ABRIL)**

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento de Boyacá hizo por Decreto número 16, de 12 de Marzo último, para Personeros municipales de los Distritos de Jenesano y Pachavita en los señores Abdón Castelblanco, Espíritu Euitrago y José María Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1907.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,
D. EUCLIDES DE ANGULO

**RESOLUCION NUMERO 244 DE 1907
(26 DE FEBRERO)**

por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de una encomienda postal ordinaria.

De Washington se hace reclamo á esta Dirección general por la pérdida de la carta recomendada número 10852 que de Puerto Príncipe se envió en Octubre de 1905 al señor Domingo Massoni, de Santa Ana (Departamento del Magdalena). El Agente postal de Barranquilla informa que dicho recomendado se remitió oportunamente de esa ciudad á su destino; pero de Santa Ana y de Gamarra se informa que tal recomendado no ha llegado á la Oficina postal de esas ciudades.

En tal virtud, habiendo ocurrido la pérdida en territorio colombiano y siendo el caso de aplicar el artículo 8.º de la Convención Postal Universal,

SE RESUELVE:

La Administración general de Correos y Telégrafos pagará al señor Domingo Massoni, ó á su orden, la cantidad de cincuenta francos (f. 50) ó su equivalente en moneda colombiana, como indemnización por la pérdida del recomendado número 10852 procedente de Puerto Príncipe. Queda á salvo su derecho al interesado para reclamar judicialmente la indemnización de perjuicios á que tenga derecho conforme á la ley.

Remítase el expediente al Agente postal de Santa Marta, para que se siga ante la autoridad competente el respectivo juicio criminal contra el ex-Administrador de Correos de Santa Ana, ó quien resulte responsable de la pérdida indicada.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 27 de Febrero de 1907.

El Director general,

MANUEL JOSE GUZMAN

El Secretario, **José Joaquín Guerra**
Aprobada—El Ministro de Gobierno,
D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**DECRETO NUMERO 415 DE 1907
(11 DE ABRIL)**

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Apuntador del Resguardo de la Aduana de Oúcuta al señor Adolfo Contreras, en reemplazo del señor Rubéa Montoya, depuesto por estar sindicado de haber intervenido en los asuntos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

LICITACION

para el arrendamiento de la Renta de licores nacionales en los Departamentos de Boyacá y Tundama.

Se avisa al público que el día 24 del presente mes de Abril se sacará á licitación por ante la Junta Directiva del Banco Central el arrendamiento de la Renta de licores nacionales de los Departamentos de Boyacá y Tundama, en un solo lote, por el período de 15 de Mayo próximo al 31 de Diciembre de 1908, con base

de \$ 4,600 mensuales, y de conformidad con el pliego de cargos de 18 de Febrero del presente año.

El Administrador general de las Rentas reorganizadas,

BUFINO GUTIÉRREZ

El Secretario del Banco Central,

César Castro

Aprobado—El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

LICITACION

para el arrendamiento de la Renta de licores nacionales de los Departamentos de Boyacá y Tundama.

I. El remate se hará en la forma y sobre la base de arrendamiento mensual en oro que se expresa á continuación, y por la división política que existía el 17 de Junio de 1906, menos en lo que se relaciona con el antiguo Territorio de Casanare, que está arrendado; pero sí quedan incluidas las Provincias y Municipios que á cada uno de estos Departamentos fueron agregadas por el Decreto número 290 de 8 de Mayo de 1906.

Boyacá.....\$ 2,700
Tundama..... 1,800

En esta licitación y en el aforo señalado queda comprendida la Renta de degüello correspondiente á las Provincias y Municipios agregados por el Decreto citado; pero no en el resto de los territorios de los dos Departamentos en que sólo se da en arrendamiento la Renta de licores nacionales.

II. El arrendamiento durará veintidós meses contados del 1.º de Abril próximo venidero, día en que entrarán en posesión de la Renta los Rematadores, hasta el 31 de Diciembre de 1908.

III. La licitación del remate se abrirá á las dos de la tarde del día 20 de Marzo próximo en el local que se designe al efecto, ante la Junta Directiva del Banco Central, presidida por el Ministro de Hacienda, y en su defecto por el Subsecretario del Ramo, y durará el tiempo necesario para oír las pujas y decidir lo que más convenga á los intereses del Fisco.

IV. La Junta procederá en la licitación de conformidad con lo que establece el Decreto número 339 de 4 de Abril del año de 1905.

V. Es potestativo de la Junta suspender el remate en cualquier momento y señalar en plena sesión nuevo día para verificarlo, cuando lo creyere conveniente para los intereses del Fisco.

VI. Para ser admitido como licitador se requiere:

a) Poder obligarse legalmente por sí mismo;

b) Haber presentado la respectiva propuesta en pliego cerrado y sellado y en el papel correspondiente ante el Secretario de la Junta Directiva del Banco Central antes de las dos de la tarde del día en que debe principiar la licitación;

c) Acompañar á la propuesta un certificado del Cajero del Banco Central en que conste que el proponente ha consignado en la Caja de este Banco, á la orden del Gerente de Rentas, en moneda legal y corriente, una cantidad que cubra el diez por ciento del aforo de la Renta en todo el período del remate, y certificados del Tesorero general de la República y del Administrador general de las Rentas reorganizadas, de estar á paz y salvo con el Tesoro nacional y con éstas;